



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establece la metodología para el cálculo y el reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado del Petróleo – GLP, destinados al abastecimiento del departamento de Nariño

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, los Decretos 381 de 2012, 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 337 de la Constitución política de Colombia determinó que la Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que, en virtud del artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 - Código de Petróleos, el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a estas actividades deben ejercerlas de conformidad con las reglamentaciones que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, el Gobierno Nacional podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995, establece como objetivos de la acción del Estado en las zonas de frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la prestación de los servicios necesarios para la integración fronteriza y el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como el transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable, saneamiento básico, educación y salud.

Que, el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 dispuso que “[m]ientras la nación construye la red de poliductos contemplada en el plan de desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayorista y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento, tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto”.

Que el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006, estableció que “Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social”, señalando en su parágrafo 1 que, a partir de la vigencia 2008, la carga fiscal prevista en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 sería asumida por la Nación en las mismas condiciones.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establece la metodología para el cálculo y el reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y de Gas Licuado del Petróleo – GLP, destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”*

Que conforme lo prevén tanto el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, como el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales.

Que el artículo 147 de la Ley 1940 del 26 de noviembre de 2018 estableció que: *“...la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento”*.

Que, el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“...la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministren desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento y sus demás municipios”*.

Que mediante la Resolución 4 0702 del 6 de septiembre de 2019 el Ministerio de Minas y Energía estableció el mecanismo de asignación de los valores a reconocer por la compensación del transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en los municipios del departamento de Nariño. Asimismo, definió las Zonas de Origen y Zonas de Destino para determinar los valores de la compensación, de acuerdo con la ubicación geográfica y características logísticas en términos de vías y medios de acceso.

Que, el artículo 6 de la Resolución 4 0702 de 2019 estableció que, para efectos del reconocimiento económico del valor de la compensación, el combustible con punto de origen *“ORIG_2”* - Yumbo, se regiría por el procedimiento establecido en la Resolución 31246 del 2016, sustituida posteriormente por la Resolución 31237 del 01 de octubre de 2019, Asimismo, indicó que el procedimiento para el control y la liquidación del valor de la compensación referente al punto de *“ORIG_1”* - Tumaco, sería establecido por la Dirección de Hidrocarburos conforme a sus competencias legales y reglamentarias.

Que mediante la Resolución 31237 del 1 de octubre de 2019 el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía fijó el procedimiento para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos para abastecer el departamento de Nariño, la cual reiteró, en su artículo 3, los dos puntos de origen señalados en la Resolución 4 0702 del 06 de septiembre de 2019: *“ORIG_2 – Yumbo”* y *“ORIG_1 – Tumaco”*.

Que el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispuso que el Ministerio de Minas y Energía daría aplicación al artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por los artículos 9 de la Ley 1118 de 2006 y 267 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la compensación del transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que se realice hacia el departamento de Nariño, en el marco del régimen especial aplicable a las zonas de frontera.

Que, mediante Resolución 470 de 2022, la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME estableció la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño, de conformidad con las facultades señaladas en el parágrafo 2 al artículo 2.2.1.1.2.2.6.13. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por del Decreto 1135 de 2022.

Que, la Dirección de Hidrocarburos remitió a la Oficina Asesora Jurídica el concepto técnico que sustenta la viabilidad técnica y económica para establecer una metodología de compensación, la cual adopta un Valor Estándar de Compensación por Galón (VECG), como el mecanismo más eficiente y sostenible para el reconocimiento del transporte de combustibles hacia el departamento de Nariño. Del citado concepto, se destacan los siguientes argumentos:

“...3. Naturaleza jurídica y finalidad de la compensación

Continuación de la resolución: “Por la cual se establece la metodología para el cálculo y el reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y de Gas Licuado del Petróleo – GLP, destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

(...) la expresión “costos de transporte” debe entenderse en un sentido funcional y no literal, como el parámetro económico que justifica un apoyo estatal uniforme y general, sin que ello implique reconocer individualmente los gastos logísticos de cada trayecto ni asumir la obligación de cubrir la totalidad de los kilómetros efectivamente recorridos, teniendo en cuenta la ausencia de infraestructura de poliductos y las limitaciones logísticas estructurales que caracterizan el sistema de abastecimiento del departamento de Nariño. En consecuencia, la compensación no constituye un reembolso de fletes, sino un mecanismo de equilibrio territorial y de corrección de brechas logísticas, orientado a mitigar los sobrecostos derivados de dicha carencia estructural y a garantizar la continuidad y equidad en el suministro de combustibles frente a otras regiones del país reconocidas como Zonas de Frontera. (...)

Bajo esta lógica, el propósito de la compensación no consiste en reconocer de manera exacta el costo individual de cada trayecto logístico o de cada ruta específica de abastecimiento, sino disponer de un apoyo estatal que permita mantener condiciones razonables en el abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño. (...)

4. Evolución del esquema de abastecimiento en el departamento de Nariño

(...) actualmente el esquema de abastecimiento opera a través de infraestructura ubicada dentro del propio departamento, particularmente mediante las plantas de abastecimiento de Tumaco y Chachagüí.

(...) En consecuencia, el abastecimiento actual no responde a una lógica rígida e independiente de rutas origen-destino por municipio, sino a un modelo integrado de cobertura departamental en el cual ambas plantas operan de forma complementaria para garantizar la continuidad del servicio público, de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política.

.5. Problemática financiera y limitaciones de la metodología vigente

(...) En ese sentido, la metodología vigente genera un desbalance estructural entre los valores reconocidos por concepto de la compensación por transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y GLP en el departamento de Nariño y la capacidad presupuestal disponible, debido a que el esquema actual establece valores diferenciados de compensación según múltiples rutas, orígenes y zonas de destino, cuyos costos se incrementan progresivamente por efecto de variables externas, particularmente la variación del Índice de Costos de Transporte de Carga por Carretera (ICTC).

En consecuencia, el valor total de las obligaciones reconocidas por compensación crece a un ritmo superior al de los recursos efectivamente apropiados para financiar el mecanismo, generando déficits recurrentes y afectando la sostenibilidad financiera del esquema.

Desde el punto de vista financiero, la adopción de un Valor Estándar de Compensación por Galón (VECG) permite establecer un reconocimiento económico uniforme calculado directamente con base en el presupuesto efectivamente disponible para cada vigencia fiscal y el volumen proyectado de combustible a compensar.

Bajo este esquema, el valor de compensación deja de depender de múltiples variables logísticas asociadas a rutas, distancias u orígenes específicos y pasa a estructurarse a partir de un único valor por galón aplicable de manera homogénea a todos los combustibles distribuidos en el departamento.

Lo anterior permite que el valor total de la compensación se mantenga alineado con la disponibilidad presupuestal aprobada para cada vigencia, facilitando la planeación financiera del mecanismo, reduciendo la volatilidad asociada al comportamiento diferencial de las rutas de abastecimiento y evitando la generación de desbalances estructurales entre las obligaciones reconocidas y los recursos disponibles.

7. Justificación técnica y financiera del Valor Estándar de Compensación por Galón (VECG)

(...) Adicionalmente, la utilización de un valor uniforme por galón permite asegurar que todos los consumidores finales del departamento reciban un mismo beneficio en el precio final de los combustibles, independientemente de la ubicación geográfica del municipio abastecido o de la planta específica utilizada en la operación logística.

8. Modelo metodológico propuesto

Continuación de la resolución: “Por la cual se establece la metodología para el cálculo y el reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y de Gas Licuado del Petróleo – GLP, destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

(...) La primera etapa de la metodología tiene por finalidad atender progresivamente el saldo pendiente generado durante las vigencias anteriores, evitando trasladar de manera inmediata los efectos financieros del déficit a los agentes de la cadena o comprometer la continuidad en la prestación del servicio público y permite ajustar el reconocimiento económico a la disponibilidad real de recursos aprobados para cada vigencia fiscal.

(...) Una vez saneado el déficit acumulado, la metodología entra en una etapa de estabilización en la cual únicamente se reconocerá el Valor Estándar de Compensación por Galón (VECG), eliminando el componente transitorio de saneamiento...”.

Que, de conformidad con lo señalado, especialmente con el concepto técnico expedido por la Dirección de Hidrocarburos, es procedente expedir el presente acto administrativo con el fin de establecer la metodología para calcular la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado del Petróleo -GLP- destinados al departamento de Nariño, a través de lineamientos unificados que brinden claridad en la labor del operador jurídico y de los agentes y empresas que participan en este proceso, observando la disponibilidad presupuestal que se prevea en cada vigencia fiscal.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, “Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que se requiere el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio al que se refiere el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Establecer la metodología para el cálculo y el reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y de Gas Licuado del Petróleo – GLP, destinados al abastecimiento en el departamento de Nariño, conforme a los orígenes y las rutas logísticas que se autoricen en el plan de abastecimiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a los agentes autorizados que desarrollen actividades de transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para los municipios del departamento de Nariño reconocidos como Zonas de Frontera, y al transporte y distribución de Gas Licuado del Petróleo (GLP) para la totalidad del citado departamento.

Parágrafo. El reconocimiento por la compensación al transporte terrestre se aplicará a la Gasolina Motor Corriente y Diésel que sean distribuidos como volúmenes máximos con beneficios tributarios de que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con el marco normativo vigente:

Consumo anual proyectado (V anual): volumen total estimado de combustibles líquidos y GLP que se consumirán en el departamento de Nariño durante una vigencia fiscal completa. Su cálculo resulta de multiplicar el consumo promedio mensual proyectado por el número de meses del año. Este valor constituye la base de referencia para la distribución del presupuesto asignado, mediante la determinación de un valor único por galón.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establece la metodología para el cálculo y el reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y de Gas Licuado del Petróleo – GLP, destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”*

Consumo promedio mensual proyectado (V): cantidad estimada de galones de combustibles líquidos y Gas Licuado del Petróleo (GLP) proyectada para el departamento de Nariño en cada mes de la vigencia fiscal. Su determinación se realizará con base en los registros históricos de consumo y en los reportes de los agentes de la cadena de distribución registrados en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Costo de transporte: referencia económica que justifica el apoyo estatal en relación con el abastecimiento de combustibles y Gas Licuado del Petróleo (GLP) para el departamento de Nariño, por ausencia de poliducto y gasoducto. No corresponde al reembolso de los costos logísticos individuales de cada ruta, sino al parámetro técnico que permite fijar un valor estándar por galón, de carácter uniforme y general.

Pago neto mensual (PME): monto en pesos que corresponde reconocer a cada empresa mayorista en un mes determinado, calculado con base en el volumen real de combustibles transportados y distribuidos en el departamento de Nariño. Este valor resulta de multiplicar dicho volumen por el Valor Estándar de Compensación por Galón (VECG), incorporando, cuando corresponda, el Recargo Transitorio por galón (ΔV) derivado de vigencias expiradas pendientes de sanear.

Presupuesto Aprobado (PA): monto total de recursos asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la apropiación presupuestal anual destinada a financiar la política de compensación de combustibles líquidos y GLP en el departamento de Nariño durante una vigencia fiscal determinada. Este valor se aprueba cada año en el marco del Presupuesto General de la Nación y puede variar de acuerdo con la disponibilidad fiscal y la priorización del gasto público definida por el Gobierno nacional.

Presupuesto Disponible (PD): saldo del Presupuesto Aprobado para la vigencia en curso, una vez descontados los valores efectivamente ejecutados, el cual constituye el límite para el cálculo y pago de la compensación.

Recargo transitorio por galón (ΔV): valor adicional calculado en pesos por cada galón, aplicado temporalmente con el fin de sanear obligaciones pendientes correspondientes a vigencias expiradas. Este recargo se incorpora transitoriamente al esquema de reconocimiento económico y se elimina una vez el déficit respectivo haya sido cubierto en su totalidad.

Rutas habilitadas: rutas determinadas por el Ministerio de Minas y Energía en el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño, incluyendo, entre otros aspectos, los orígenes de despacho autorizados. Esta definición no resulta aplicable al transporte de GLP.

Recargo transitorio por galón (ΔV): valor adicional, calculado en pesos por cada galón, que se aplica de manera temporal con el fin de sanear la vigencia expirada pendiente. Este recargo se incorpora al esquema de reconocimiento económico en el corto plazo y se elimina una vez que el déficit correspondiente haya sido cubierto en su totalidad.

Valor Estándar de Compensación por Galón (VECG): monto expresado en pesos por galón de combustibles líquidos y Gas Licuado del Petróleo (GLP) consumidos en el departamento de Nariño, calculado con base en el presupuesto disponible para la respectiva vigencia fiscal, una vez descontada la Reserva Técnica. Este valor permanece fijo durante toda la vigencia y se aplica de manera uniforme a todos los volúmenes y agentes de la cadena de distribución en el departamento, independientemente de la ruta o modalidad de transporte utilizada, con el fin de garantizar igualdad en la asignación de los recursos públicos.

CAPÍTULO II

Metodología única de cálculo del valor de la compensación

Artículo 5. Fórmula para el cálculo y reconocimiento del valor de la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado del petróleo (GLP). Para la liquidación de la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado del petróleo (GLP), destinados al abastecimiento en el Departamento de Nariño se

Continuación de la resolución: “Por la cual se establece la metodología para el cálculo y el reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y de Gas Licuado del Petróleo – GLP, destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

aplicará la siguiente fórmula, mediante la cual se determinará el valor a reconocer conforme a los parámetros, variables y criterios establecidos en este acto administrativo.

5.1. Pago del Valor Estándar de Compensación.

La fórmula para determinar el Valor Estándar de Compensación por Galón (VECG) será:

$$VECG = \frac{PD - R}{V \text{ anual}}$$

Donde PD corresponde al Presupuesto disponible para la vigencia V anual al volumen total de galones de combustibles líquidos y GLP proyectados a distribuir en Nariño en la misma vigencia, y R la reserva técnica establecida. El VECG se expresará en pesos por galón y será aplicable de manera homogénea a todos los galones compensables.

Para el Pago Neto Mensual (PME) se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$PME = \text{Volumen transportado del mes} * VECG$$

Donde VECG corresponde al el Valor Estándar de Compensación por Galón. El PME corresponde al valor mensual que se reconocerá a cada agente por Volumen de combustibles líquidos o GLP transportados durante el mes a compensar.

5.2. Etapa transitoria – saneamiento de las vigencias expiradas.

Se establece una etapa transitoria durante la cual se aplicará una reducción porcentual al Valor Estándar de Compensación por Galón (VECG), con el propósito de cubrir, únicamente, las obligaciones correspondientes a vigencias expiradas generadas antes de la expedición de la presente resolución, originadas en aquellos eventos en los que se autorizó el pago de la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y de Gas Licuado del Petróleo (GLP) y que, por efecto del límite del Presupuesto Disponible (PD), no fueron reconocidas en su respectiva vigencia.

Para tal efecto, durante esta etapa se aplicará un recargo transitorio por galón (ΔV), calculado de manera que el descuento resultante sobre los pagos corrientes de dicha vigencia genere los recursos necesarios para cubrir, de manera proporcional, la totalidad de las obligaciones pendientes de vigencias expiradas, de la siguiente manera:

El Valor Estándar de Compensación por Galón (VECG) se determinará de la misma manera que se mencionó en el numeral 5.1 del presente artículo:

$$VECG = \frac{PD - R}{V \text{ anual}}$$

Adicionalmente, se determina un recargo transitorio por galón (ΔV) para cubrir la vigencia expirada, donde primero se determina el D neto:

$$D_{\text{neto}} = D - R$$

Donde el Dneto es la diferencia generada de restarle a la vigencia expirada la reserva técnica definida.

Posteriormente se calculará el recargo transitorio por galón (ΔV) de la siguiente manera:

$$\Delta V = \frac{D_{\text{neto}}}{V \text{ anual}}$$

Donde se divide el Dneto sobre el volumen proyectado para la vigencia.

Para el cálculo del Pago Neto Mensual (PME) en la presente etapa se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

Continuación de la resolución: “Por la cual se establece la metodología para el cálculo y el reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y de Gas Licuado del Petróleo – GLP, destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

$$PME = \text{Volumen transportado del mes} * (VECG - \Delta V)$$

Donde se multiplica el volumen transportado por los mayoristas durante el mes a compensar por la diferencia del Valor Estándar de Compensación por Galón y el recargo transitorio por galón.

Una vez concluida la etapa de transitoria, la variable ΔV será excluida de la ecuación para la determinación del Pago Neto Mensual (PME), el cual corresponderá al resultado de multiplicar el volumen transportado en el mes objeto de compensación por el Valor Estándar de Compensación por Galón (VECG).

Parágrafo 1. En ningún caso los reconocimientos podrán superar el Presupuesto Disponible (PD).

Parágrafo 2. La compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado del petróleo (GLP), no comprende el reconocimiento de fletes individuales, costos por kilómetro, peajes u otros ítems logísticos específicos de cada ruta.

Parágrafo 3. Para el reconocimiento de la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo se aplicará el procedimiento establecido en la Resolución 31237 de 2019, o en la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 4. Para la compensación por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo (GLP) hacia el departamento de Nariño se tendrán en cuenta los volúmenes que determine la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). Para tal efecto, la UPME remitirá semestralmente a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía los volúmenes de GLP objeto de compensación.

CAPÍTULO III

Reconocimiento, liquidación y giros del valor de la compensación

Artículo 6. Información para el reconocimiento de la compensación. Para efectos de la determinación del Pago Neto Mensual (PME) y de los giros del valor de la compensación se utilizará la información reportada y validada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, en los actos administrativos de asignación de volúmenes máximos de combustibles líquidos con beneficios tributarios vigentes, en la metodología técnica expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y en los demás sistemas de información del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 7. Liquidación y giro de la compensación. Los reconocimientos por concepto de la compensación a que haya lugar se liquidarán con base en los galones efectivamente distribuidos y validados en el mes a compensar. Los distribuidores minoristas de combustibles, a través de estaciones de servicio automotriz y/o fluvial, y los agentes del Gas Licuado del Petróleo (GLP), presentarán los soportes requeridos en las plataformas dispuesta por el Ministerio. El giro se realizará a la cuenta única informada por cada distribuidor mayorista y por cada agente de GLP, sujeto a disponibilidad presupuestal.

Parágrafo. En ningún caso, la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y de Gas Licuado del Petróleo (GLP) podrá superar el Presupuesto Disponible (PD); por lo tanto, el reconocimiento por este concepto se hará por los periodos que se alcancen a cubrir con el presupuesto inicialmente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la respectiva vigencia. Los periodos que no alcancen a ser cubiertos con dicha apropiación no serán objeto de reconocimiento en la respectiva vigencia, sin que haya lugar al reconocimiento parcial de periodos ni a la generación de obligaciones con cargo a vigencias expiradas.

Artículo 8. Control y auditoría. La Dirección de Hidrocarburos adelantará las actividades de control, seguimiento y auditoría que resulten necesarias para verificar el adecuado reconocimiento de la compensación y garantizar que su aplicación se refleje en el precio del combustible al consumidor final.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Continuación de la resolución: “Por la cual se establece la metodología para el cálculo y el reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y de Gas Licuado del Petróleo – GLP, destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

Artículo 9. Coordinación regulatoria. La aplicación de esta metodología se entenderá sin perjuicio de las funciones de regulación económica de la cadena de combustibles a cargo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–. No habrá doble reconocimiento respecto de componentes cubiertos por otras regulaciones vigentes.

Artículo 10. Autonomía frente a la estructura de precios. El Valor Estándar por Galón definido en la presente resolución para el reconocimiento de la compensación constituye un mecanismo presupuestal independiente y, en consecuencia, no forma parte de la estructura de precios regulados de los combustibles líquidos derivado del petróleo y del Gas Licuado del Petróleo (GLP), ni modifica ninguno de sus componentes.

Artículo 11. Verificación y control para el reconocimiento de la compensación. La Dirección de Hidrocarburos expedirá el acto administrativo mediante el cual se establecerán los lineamientos para la verificación y control para el reconocimiento de la compensación de transporte de combustibles líquidos y GLP en el departamento de Nariño.

Artículo 12. Transición. La metodología establecida en la presente resolución será aplicable a las operaciones que se realicen a partir del primer (1) día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación, sin perjuicio de que las actuaciones iniciadas con anterioridad continúen rigiéndose por la normativa vigente al momento de su inicio.

Artículo 13. Comunicación. Por la Dirección de Hidrocarburos, comuníquese el contenido de esta Resolución a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Artículo 14. Derogaciones. La presente resolución deroga la Resolución 4 0702 de 06 de septiembre de 2019.

Artículo 15. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Juan David Ortiz, Nicolás Leyva, Oscar Rodríguez, Angie Katherine Mejía - DH

Revisó: Angie Katherine Mejía, Alberto Neira Rueda, Daniela Carolina Ruiz, Julián Flórez Quiroga – DH

Juan Guillermo Garzón Martínez, Yolanda Patiño Chacón, Ricardo Mendoza Prada, Daniel Augusto El Saieh Sánchez - OAJ

Aprobó: Edwin Palma Egea